



### Distrito Judicial de Medellín

## JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 05-001 40 03 024 **2020-00805** 00  
**Demandante:** Credivalores – Crediservicios S.A  
**Demandado:** Agregados Minerales Y Construcciones S.A.S  
**Decisión:** Niega mandamiento  
**Estados electrónicos:** 131 del 19 de noviembre de 2020.

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **AGREGADOS MINERALES Y COSNTRUCCIONES S.A.S**, se observa que el documento que se aporta como base de recaudo es un pagaré, no obstante, este documento no permite orden de apremio como quiera que no concurre con los presupuestos que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el título ejecutivo no proviene del deudor y por tanto no constituye prueba en su contra, razón por la cual, se advierte desde ya que se negará mandamiento, teniendo en cuenta las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se exige como presupuesto necesario la prueba de la obligación incumplida con las características propias de toda pretensión de este linaje, esto es, **que preste mérito ejecutivo** y que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, **que emane del deudor** de tal forma que, con la sola presentación del escrito cartular se abre el camino a la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo con la existencia de la plena certeza de ser el apremiado quien debe ser el llamado a cumplir la obligación contraída.

Así las cosas, es pertinente destacar que la claridad de la obligación, **es aquella característica que permite la depuración de aquellas partículas que cubren con un halo de duda de la existencia de la obligación de carácter ejecutiva e impone al administrador de justicia librar la orden de**

**apremio**, es así que, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él** (...)”* (negrilla y subraya fuera del texto) se podrá decir que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, y es así que el Juez fundado en él dictará el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandando el cumplimiento de esa obligación.

Ahora de la literalidad del título, nuestro tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, quien en el Tomo I de su obra titulada DE LOS TÍTULOS VALORES, la mide como *“la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones. **El Título valor vale por lo que dice textualmente** y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y la otra el formalismo.”* Y posteriormente en el mismo texto las diferencias agregando que *“se diría que el formalismo hace parte de la literalidad, pero no es ella o toda ella. **El concepto de literalidad es más amplio y como principio rector ya se dijo en qué consiste y basta agregar que el título valor nace conforme a unas cláusulas literales, alguna de ellas de estricto valor formal, sin las cuales el instrumento no surgiría al mundo cambiario**”* (resaltos fuera del texto).

Entonces, teniendo en cuenta la norma que fue citada y lo establecido por la doctrina, es considerado por esta instancia que del documento aportado como base de recaudo, no resultan todos los requisitos exigidos para la conformación del título ejecutivo, pues si bien existe una obligación expresa y exigible, lo cierto es que la parte ejecutante no observó y no diligenció en debida forma el pagaré, como quiera que **no se menciona el nombre de la empresa de la cual el señor Juan Guillermo Díaz Vargas ostenta su representación legal, por tanto se presume que éste se está obligando en nombre propio y no en calidad de representante legal de AGREGADOS MINERALES Y COSNTRUCCIONES S.A.S como se pretende hacer ver, razón por la cual el documento coactivo no proviene del deudor**

**y por ello no constituye prueba alguna en su contra**, no satisfaciendo las exigencias del artículo 422 del C. G. del P.

Por consiguiente, se insiste, no concluyendo el Despacho que del documento aportado exista un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible **en contra** de **AGREGADOS MINERALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, no se constata que dicha sociedad se hubiera obligado, se imposibilita que el demandante pueda a través de un proceso ejecutivo contra el deudor hacer efectivo el pago de las sumas de dinero adeudadas, en consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado,

#### RESUELVE

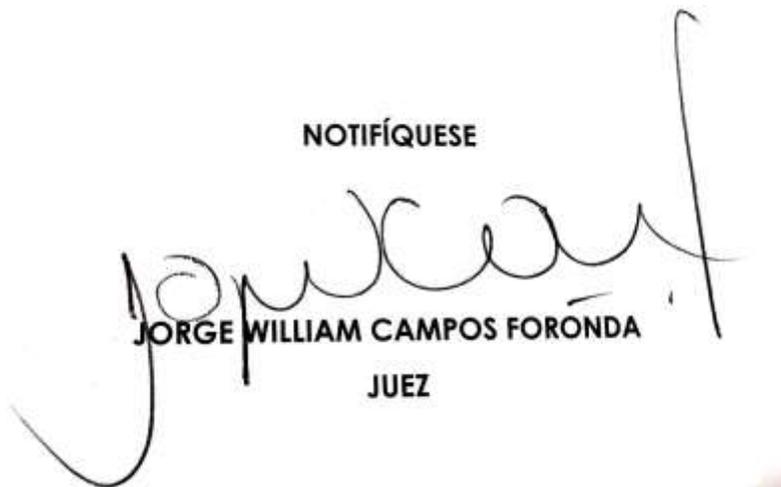
**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago EJECUTIVO instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra de la sociedad **AGREGADOS MINERALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este líbello.

**SEGUNDO:** Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del sistema.

4

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ